

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-11/03/2010

QUEJOSO: ISAÍ ERUBIEL
MENDOZA HERNÁNDEZ,
REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PRESUNTOS RESPONSABLES:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. y
C. MIGUEL ÁNGEL YUNES
LINARES.

Xalapa, Veracruz a catorce de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente de queja número **Q-11/03/2010**, formado con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional en el Estado, por la comisión de supuestas conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña; promoción de imagen personal y utilización de medios de comunicación, por parte del ciudadano mencionado, y respecto del instituto político, por el incumplimiento de conducir sus actividades dentro de los causes legales y no ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, por expresiones emitidas por el citado ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, las cuales denigran, calumnian y difaman al Partido Revolucionario Institucional, lo cual originó los siguientes, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

I De lo expuesto por el quejoso en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Procedimiento electoral local.** El 10 de noviembre de 2009, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio

al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos.

2. **Queja.** Por escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, el veintinueve del mismo mes y año, Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, interpuso escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

3. **Inicio del procedimiento sancionador sumario.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se admitió el escrito de queja, lo que dio origen a la formación del expediente radicado bajo el número **Q-11/03/2010**, en el que se ordenó emplazar y correr traslado con la misma, a los presuntos responsables, para efectos de que en un término de cinco días argumentaran lo que a su derecho conviniera, y aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

4. **Emplazamiento.** Como consta en la cita de espera de fecha dos de abril de 2010, así como en los instructivos de notificación de fechas uno y tres de abril del mismo año, y con los respectivos razonamientos de los actuarios habilitados, se llevaron a cabo legalmente las notificaciones a los presuntos responsables, Partido Acción Nacional y al C. Miguel Ángel Yunes Linares respectivamente, mediante los cuales se les emplazó a fin de que dentro del plazo señalado dieran contestación a la queja en su contra, apercibiéndoles que en caso de no cumplir en el término señalado, se tendría por precluido el derecho de alegar lo que a sus intereses conviniera, y a ofrecer los medios de convicción que consideraran pertinentes, así como que la queja se sustanciaría con los elementos que obraran en el expediente.

5. **Contestación.** Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el seis de abril del presente año el C. Enrique

Cambranis Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y el ocho de abril de dos mil diez, el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo como apoderado del C. Miguel Ángel Yunes Linares dieron contestación a la queja interpuesta en su contra.

6. **Vista.** En fecha diez de abril de dos mil diez, al encontrarse desahogadas las pruebas que así lo ameritaban, se determinó poner a vista de las partes por el término de un día los autos de la presente queja. Una vez que se cumplió el término concedido, previa certificación de fecha doce de abril de dos mil diez, en la que consta que no se recibió escrito de desahogo de vista, se turnaron los autos del presente expediente para efectos de emitir el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 119 fracción XXX y XLVIII, 328 y 329 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 1, 2 fracción XVIII; 4, 15, 23 y 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

SEGUNDO. De la lectura del escrito inicial de queja de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, presentada el veintinueve del mismo mes y año, se observa que el actor se dirige al Honorable Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, interponiendo “**QUEJA O DENUNCIA** por la comisión de conductas que violan los preceptos que cita en la misma, por la realización de “**Actos Anticipados de Precampaña y Campaña**”, “**Promoción Imagen Personal**” “**Utilización de Medios de Comunicación**”, por parte del precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Período Constitucional 2010-2016 el **C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES**; y en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por el incumplimiento de sus obligaciones “**De conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, por las expresiones dadas por su precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, que denigran calumnian, difaman a nuestro PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**”. Por lo que solicita se sustancie el Procedimiento Sancionador Correspondiente, en todas y cada una de

sus etapas procesales, al ser competente el Consejo General para conocer de su Queja o Denuncia, de conformidad con los artículos respectivos de los ordenamientos aplicables en la materia electoral, señalando como una de sus atribuciones principales, “el de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros”

Señala el actor en su narración de hechos, entre otros bajo los números:

“[...]

2.- Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se instalo el día 10 de noviembre del año 2009, dando inicio al proceso electoral para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.- Que el período de precampañas de los partidos políticos podrán iniciar a partir de la tercera semana del mes de febrero y su período de duración no podrá durar mas de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, por lo que conforme al Acuerdo No. 3 de fecha 8 de Enero del presente año, el período comprendido para la elección de Gobernador la duración máxima es de 32 días.

5.- Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 69 párrafo cuarto, quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Refiriendo en sus hechos marcados con los números 6, 7, y 8:

Que durante el mes de enero del año en curso, aparecieron en el Territorio Veracruzano una serie de ESPECTACULARES con la leyenda “VIENE LO MEJOR, VIENE YUNES”. Hechos que fueron denunciados el 25 de enero del presente año por el C. AGUSTÍN LÓPEZ LUNA, que en diversas ciudades como Coatzacoalcos, Córdoba, Veracruz, Boca del Río y Xalapa, fueron publicados estos espectaculares. Por lo que agrega, que este órgano colegiado debió haber agotado las diligencias necesarias, para conocer el fondo de estos espectaculares, lo que no realizó en su momento y señala:

Que en diversas fechas del mes de enero, se desvincularon algunos personajes que llevan el apellido YUNES, sin que hasta la fecha se haya desvinculado el ahora precandidato del Partido Acción Nacional MIGUEL ANGEL YUNES LINARES, quien desde el mes de enero ha venido publicando en diversos ESPECTACULARES todos con fondo de color verde, y la leyenda en letras azules: “AUNQUE LAS ROMPAN Y LAS ROMPAN: Viene lo mejor. Viene Yunes”. Afirmando lo anterior el denunciante porque dice: que el actual precandidato fue presentado en un evento celebrado el domingo 21 de febrero del año 2010, como CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, en un claro acto anticipado de precampaña, donde el C. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES delante de miles de simpatizantes y electores lo que a la letra se transcribe:

... Quiero decirles que en la publicidad del Gobierno del Estado que dicen que VIENE LO MEJOR y efectivamente, efectivamente le atinaron, VIENE LO MEJOR... ¿Quién viene?... le atinaron, yo le agradezco al Gobernador del Estado, de indicarme en la

*campana para avisarles a los veracruzanos que VIENE
LO MEJOR VIENE...*

Con lo manifestado en la transcripción antes referida, advierte el actor, que quien ha venido posicionando su nombre en diversos espectaculares tanto en el mes de enero como en el presente, ha sido el precandidato del partido Acción Nacional, C. Miguel Ángel Yunes Linares, quien utiliza la leyenda “VIENE LO MEJOR VIENE YUNES”, MIGUEL ANGEL YUNES LINARES, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL PAN POR VERACRUZ. Fundamenta su dicho el quejoso, en lo dispuesto por el artículo 69 párrafo cuarto, y sustenta los mismos en tres notas periodísticas que aparecen en páginas Web con fecha: del domingo 21 de febrero del año 2010; y los siguientes encabezados: “Yunes pide apoyos de la sociedad y partidos para ganarle al PRI”; “Respalda Julen Rementeria candidatura de Yunes Linares”; “¡¡¡YUNES REUNE A 50 MIL!!!”. Una nota periodística de fecha 22 de febrero del año 2010, con el encabezado: “Los Yunes en la lucha por la gubernatura de Veracruz”. Otra del día martes 23 de febrero del año 2010, con el encabezado: “Discurso del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares”. Dos notas periodísticas del miércoles 24 de febrero del año 2010 con los encabezados: “MIGUEL ÁNGEL YUNES ES EL CANDIDATO DEL PAN A LA GUBERNATURA DE VERACRUZ” y “Veracruz: pastelazo eficaz”. Notas periodísticas que el actor transcribe en su escrito inicial de queja o denuncia, lo cual en obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben, al encontrarse ofrecidas en su capítulo de pruebas como documentales, las que en el momento procesal oportuno serán valoradas.

Además el actor adminicula lo dicho en su capitulo de hechos con un video que dice, se encuentra en la siguiente dirección electrónica.

http://agencia.cuartoscuro.com/agencia/categories.php?cat_id=123&sessionid=8e96ec795203fc17ae3ed389df910556&page=2.

Y con la transcripción que hace del acta notarial número seiscientos setenta y dos, de fecha, veintitrés de febrero del presente año, expedida por el licenciado Gerardo Gil Ortiz, titular de la Notaría Pública, número 25 de la décima séptima demarcación notarial, de la ciudad de Veracruz, Veracruz; probanzas presentadas por el actor en su escrito inicial, las que como ya se dijo con anterioridad, serán valoradas oportunamente.

Respecto de lo manifestado en el capítulo de hechos marcado con el arábigo 9:

El actor hace una interpretación funcional y sistemática de los artículos 67, 80 y 81 del Código Electoral, y concluye que los actos anticipados de precampaña son aquellos que poseen las mismas características que los actos legalmente autorizados, pero efectuados fuera de los periodos legalmente establecidos; Señala además las características de los actos de precampaña. Y al interpretar el artículo 67 párrafo cuarto del Código electoral establece que una propaganda de precampaña constituye actos anticipados de precampaña cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas antes del tiempo permitido para ello. Lo que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña. Situación que afirma el actor sí aconteció en el evento realizado en fecha 21 de febrero del presente año, en el municipio de Boca del Río, Veracruz, en virtud de las declaraciones que virtiera el C. Miguel Ángel Yunes Linares, lo que

relaciona con el acta notarial que ofrece como prueba, donde dice que fue presentado como candidato del Partido Acción Nacional para Gobernador del Estado de Veracruz. Cuando su registro como único precandidato ante la comisión estatal electoral del Partido Acción Nacional, fue el día tres de marzo del presente año.

Reiterando lo expuesto en los hechos 6, 7 y 8 del escrito de queja, a los cuales nos remitimos para su análisis, considerando el actor que al haber realizado el C. Miguel Ángel Yunes Linares;

actos anticipados de precampaña viola el principio de equidad en la contienda electoral, pues “ (...) la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña en la fecha legalmente prevista”, concluyendo el actor “Que por los hechos realizados por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, causan agravio al Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral Veracruzano y al propio proceso electoral ya que las conductas realizadas por el C. Miguel Ángel Yunes Linares contravienen la norma electoral y traen como consecuencia una inequidad al candidato que sea postulado por mi representada con el electorado. Por lo que al quedar demostrada la existencia de la conducta desplegada por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, solicito a este Honorable Instituto Electoral Veracruzano la pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro como candidato a la elección a gobernador del año 2010 (...)”

El actor dentro de su capítulo de CONCEPTOS VIOLADOS;

manifiesta que las disposiciones contenidas en el artículo 1, del Código Electoral numero 307, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son de orden público y de observancia general y reglamenta en materia electoral las normas constitucionales, por lo que el Instituto Electoral Veracruzano conforme al artículo 2, buscará la preservación de los principios rectores de la función electoral, en términos de los artículos 41 y 116 Constitucionales, y agrega que el ahora precandidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, por el Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Yunes Linares vulnera lo establecido en los artículos 19 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como en los artículos 50, del 67 al 74, 76, 80, 81, 82, 88, 185, del Código Electoral. Y reitera lo narrado en su capítulo de hechos del escrito de queja, bajo los números 6, 7, 8 y 9, señalando que predomina una violación a lo establecido en el artículo 69 párrafo cuarto, del Código Electoral, el que transcribe bajo el numeral 79; por lo que considera que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, no podía haber sido declarado legalmente candidato, a Gobernador del Estado de Veracruz por su propio instituto político, en el evento realizado el 21 de febrero de 2010, ya que el Partido Acción Nacional lo registró como precandidato hasta el 3 de marzo del presente año.

Aunado a lo anterior el actor manifiesta que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, durante su discurso en el mencionado evento, utilizó expresiones que denotan que daba por hecho que él era el candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz, por el Partido Acción Nacional, lo que a razón del denunciante constituyen actos anticipados de campaña, fundamentando tal afirmación en lo que establece el artículo 325, Fracción tercera que transcribe a la letra. Ya que como se ha manifestado con anterioridad, no obtuvo su registro para tales efectos hasta el 3 de marzo del presente año.

Por lo que solicita que la autoridad administrativa electoral en el Estado, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 119, fracciones XIV y

XXX, del Código de la materia realice una “investigación exhaustiva que el caso amerita para deslindar (sic) una responsabilidad de quien se reputa candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Veracruz, por realizar actos anticipados de precampaña...”
[...]

Con la finalidad de acreditar su dicho, el promovente acompaña a su escrito de queja, el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL.** Copia certificada de la acreditación del C. Isaí Erubiel Mendoza Hernández como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto. Constante de una foja útil.
- **DOCUMENTAL.** Original del Instrumento público número veintidós mil setecientos seis, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, expedido por el notario público número 25, Lic. Gerardo Gil Ortiz, de la demarcación notarial décima séptima de la ciudad de Veracruz, Veracruz. Constante de cuatro fojas útiles.
- **DOCUMENTAL.** Copia certificada del oficio de fecha 5 de febrero de 2010, dirigido a la Lic. Carolina Viveros García, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, signado por el Lic. Enrique Cambranis Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (constante de dos fojas útiles), en el que anexa el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTO Y A DIPUTADOS LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ 2009-2010”*.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del escrito de denuncia del C. Agustín López Luna, de fecha 23 de enero de dos mil diez, recibido por este Instituto el 25 de enero de 2010. Constante de cuatro fojas útiles.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en las impresiones de las siguientes páginas web:
 - a) El día domingo 21 de febrero del año 2010 en la página de Internet:http://opver.com.mx/opv/index.php?option=com_content&view=article&id=56262:yunes-pide-apoyo-de-la-sociedad-y-partidos-para-ganarle-al-pri-&catid=81:veracruz-boca-del-rio&Itemid=198
 - b) El día domingo 21 de febrero del año 2010 en la página de Internet:http://www.eldemocrata.com.mx/index.php?option=com_content&vi

[ew=article&id=6618:respalda-julen-rementeria-candidatura-de-yunes-linares&catid=21:archivo](#)

c) El día lunes 22 de febrero del año 2010 en la página de Internet:
<http://www.gobernantes.com/columna.php?id=1068&idc=29>

d) El día martes 23 de febrero del año 2010 en la página de Internet:
<http://www.elpolitico.com.mx/elecciones/5360.html>

e) El día miércoles 24 de febrero del año 2010 en la página de Internet:
<http://www.tuxpaninformativo.com/2010/02/miguel-angel-yunes-es-el-candidato-del.html>

f) El día miércoles 24 de febrero del año 2010 en la página de Internet:
[http://www.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=9\\$2900000000\\$4251938&f=20100224](http://www.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=9$2900000000$4251938&f=20100224)

g) Un video que en todo momento se encuentra en la página web, bajo el siguiente vínculo:
http://agencia.cuartoscuro.com/agencia/categories.php?cat_id=123&session_id=8e96ec795203fc17ae3ed389df910556&page=2, que según dice: “Que advierten los hechos presentados en esta denuncia sobre el evento efectuado el día 21 de Febrero organizado por el Partido Acción nacional, a las diecisiete horas, en el Boulevard Vicente Fox del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde participó como orador principal el **C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES**”

Asimismo el actor en su promoción inicial solicita la certificación de las anteriores páginas Web, relacionadas en su capítulo de pruebas bajo el punto 5) en sus incisos a) al g).

TÉCNICAS. Consistente en las siguientes páginas de Internet: periódicos en línea publicadas en diferentes páginas de Internet:

a) El día domingo 21 de febrero del año 2010 en la página de Internet:
http://opver.com.mx/opv/index.php?option=com_content&view=article&id=56262:yunes-pide-apoyo-de-la-sociedad-y-partidos-para-ganarle-al-pri-&catid=81:veracruz-boca-del-rio&Itemid=198

b) El día domingo 21 de febrero del año 2010 en la página de Internet:
http://www.eldemocrata.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6618:respalda-julen-rementeria-candidatura-de-yunes-linares&catid=21:archivo

c) El día lunes 22 de febrero del año 2010 en la página de Internet:
<http://www.gobernantes.com/columna.php?id=1068&idc=29>

d) El día martes 23 de febrero del año 2010 en la página de Internet:
<http://www.elpolitico.com.mx/elecciones/5360.html>

e) El día miércoles 24 de febrero del año 2010 en la página de Internet:
<http://www.tuxpaninformativo.com/2010/02/miguel-angel-yunes-es-el-candidato-del.html>

f) El día miércoles 24 de febrero del año 2010 en la página de Internet:
[http://www.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=9\\$2900000000\\$4251938&f=20100224](http://www.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=9$2900000000$4251938&f=20100224)

g) Un video que en todo momento se encuentra en la página web, bajo el siguiente vínculo:

http://agencia.cuartoscuro.com/agencia/categories.php?cat_id=123&session_id=8e96ec795203fc17ae3ed389df910556&page=2, que según dice: “Que

advierten los hechos presentados en esta denuncia sobre el evento efectuado el día 21 de Febrero organizado por el Partido Acción Nacional, a las diecisiete horas, en el Boulevard Vicente Fox del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde participó como orador principal el **C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES**”

Asimismo el actor en su promoción inicial solicita la certificación de las notas periodísticas en línea publicadas en diferentes páginas de Internet, relacionadas en su capítulo de pruebas bajo el punto 6 en sus incisos a) al g).

TERCERO. Por su parte, los presuntos responsables, Enrique Cambranis Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por escrito de fecha cinco de abril de dos mil diez, presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano el día seis del mismo mes y año, presenta su contestación de queja; el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo en su carácter de apoderado del C. Miguel Ángel Yunes Linares, mediante escrito de fecha ocho de abril de dos mil diez, presenta en la misma fecha a las veintidós horas con cincuenta y seis minutos, ante la Oficialía de Partes, su contestación a la queja interpuesta en su contra; escritos mediante los cuales los presuntos responsables hacen valer los siguientes argumentos al referirse a todos y cada uno de los hechos de la denuncia transcritos en los párrafos anteriores:

El **C. Enrique Cambranis Torres** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional manifiesta que:

- 1.- En relación al hecho marcado con el numeral 1, lo afirmo por ser públicamente reconocido.
- 2.- El hecho número 2, lo afirmo por ser públicamente conocido.
- 3.- El hecho número 3, lo afirmo por ser públicamente conocido.
- 4.- El hecho número 4, lo afirmo por ser públicamente conocido.
- 5.- El hecho número 5, lo afirmo por ser públicamente conocido.

5.- (sic) El hecho número 6, lo niego por no ser hechos propios ni conocidos por mi persona.

6.- En relación a los hechos marcados en los numerales 6 y 7 donde el quejoso hace alusión a la aparición de publicidad con la leyenda "VIENE LO MEJOR VIENE YUNES" ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos que me consten, pero para los efectos jurídicos manifiesto que son falsos.

Lo anterior atendiendo a lo siguiente:

No le consta al PAN que dichos espectaculares hayan aparecido a lo largo del territorio veracruzano, además niego que tales anuncios sean de la autoría del Partido Acción Nacional o en beneficio de algún simpatizante.

Por lo tanto las imputaciones realizadas por el quejoso son infundadas e insuficientes para atribuir al Partido Acción Nacional, la Comisión de conductas sancionables por la legislación electoral vigente en el Estado.

Además de que tales acusaciones ya fueron materia de otra queja donde se referían al mismo tipo de publicidad, en diferentes ciudades del Estado de Veracruz. Además de que la autoridad mediante el estudio de fondo no emitió resolución alguna determinando la existencia de infracciones a la normatividad electoral veracruzana que diera como resultado la imposición de sanción alguna a los autores de la citada publicidad, así como que dicha resolución no fue impugnada ante la autoridad competente. Si bien es cierto que tal publicidad contiene el apellido "Yunes", el mismo quejoso afirma que en determinado momento más de un servidor público ostentaba el mismo apellido. Por lo tanto no es posible concluir que la mencionada publicidad se refiera al precandidato de Acción Nacional.

Por lo que la queja resulta, oscura, improcedente y hasta falaz en virtud de que lo denunciado por el quejoso resulta ser meras apreciaciones de carácter subjetivo, por lo que solicito a esta autoridad declare improcedente la presente queja o denuncia.

7.- Por cuanto hace al numeral marcado con el punto ocho, es impreciso y oscuro ya que el quejoso manifiesta que en el mes de enero se desvincularon todos aquellos personajes que tuvieran el apellido "Yunes", sin que hasta la fecha haya hecho lo mismo el precandidato del Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Yunes Linares. Sin embargo el quejoso omite comprobar y aportar los medios de convicción necesarios tendientes a corroborar su afirmación, adoleciendo tal afirmación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este orden de ideas el quejoso señala que dicha información se sostiene, ya que en un evento celebrado el día veintiuno de febrero de 2010 en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares fue presentado ante miles de personas y electores como "CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para gobernador del Estado de Veracruz" en lo que fue un claro acto reanticipado de precampaña.

Dicho lo anterior, es de resaltar que tales hechos no actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en ningún momento dentro de los textos a los que alude el quejoso se puede apreciar alguna expresión por la que haya solicitado el voto o alguna expresión alusiva a la fecha de la jornada electoral, de igual manera tampoco ofrece factura alguna o contrato de prestación de servicio firmado por el C Miguel Ángel Yunes Linares con alguna persona moral o física mediante el cual acredite que dicho ciudadano haya contratado los servicios de determinada empresa o persona para la realización de publicidad, de lo que se desprende que sus acusaciones son meras apreciaciones de carácter subjetivo mediante el cual pretende denostar al Partido Acción Nacional.

Así también el quejoso aduce que con la publicidad antes descrita se está violentando lo establecido por el numeral 69 párrafo cuarto que advierte que quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Por lo tanto, si bien es cierto que el evento mencionado fue llevado a cabo en la fecha citada, es falso que el C. Miguel Ángel Yunes Linares se haya ostentado como precandidato o candidato alguno a cargo de elección popular, por cuanto a las personas que asistieron a dicho evento no violan ninguna disposición electoral, toda vez que la misma se efectuó en día inhábil, aunado a que dicho invitados lo hicieron en ejercicio de su libertad de expresión y de asociación sin que ello signifique que se haya promovido la imagen del precandidato del Partido Acción Nacional, por lo que se niega la aplicabilidad del artículo invocado ya que no guarda relación con los hechos que narra en su escrito de queja y/o denuncia.

Para tal efecto señalo que los actos de precampaña tienen como finalidad obtener el apoyo necesario para una postulación de precandidato hacia dentro de alguna Institución Política y los de campaña se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala superior al resolver el JDC con la clave SUP-JDC-480/2009, donde establece que para la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que las actividades realizadas se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin de ser postulado a candidato, o que de manera directa o indirecta solicite el apoyo de los miembros del partido político para triunfar en una conducta interna.

Lo expresado anteriormente encuentra su fundamento en el artículo 67 (Se transcriben párrafos segundo, tercero y cuarto). Desprendido de lo anterior se deduce que los actos anticipados de precampaña deben tener dos características esenciales:

Reunir los requisitos necesarios para ser considerados como actos de precampaña (enunciado en el precepto antes mencionado).

Que se hayan realizado fuera del periodo legal de las precampañas.

Debe decirse que mi presencia en el evento referido únicamente demuestra la preferencia personal por el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, como un posible candidato a la gubernatura del Estado de Veracruz.

En este orden de ideas el denunciante pretende sustentar sus dichos en las siguientes notas periodísticas:

Nº	FECHA	REPORTERO	PAGINA WEB	ENCABEZADO
1	21/02/2010	S/R	http://opver.com.mx/opv/index.php?option=com_content&view=article&id=56262:yunes-pide-apoyo-de-la-sociedad-y-partidos-para-ganarle-al-pri-&catid=81:veracruz-boca-del-rio&Itemid=198	"Yunes pide apoyo de la sociedad y partidos para ganarle al PRI"
2	21/02/2010	Thalia Ugalde	http://www.eldemocrata.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6618:respalda-julen-rementeria-candidatura-de-yunes-linares&catid=21:archivo	"Respalda Julien Rementeria candidatura de Yunes Linares"
3	22/02/2010	Neftalí Urbina Díaz	http://www.gobernantes.com/columna.php?id=1068&idc=29	"Los Yunes en la lucha por la gubernatura de Veracruz"
4	23/02/2010	S/R	http://www.elpolitico.com.mx/elecciones/5360.html	"Discurso del licenciado Miguel Ángel Yunes Linares"
5	24/02/2010	Héctor Méndez Díaz	http://www.tuxpaninformativo.com/2010/02/miguel-angel-yunes-es-el-candidato-del.html	"Miguel Ángel Yunes es el Candidato del PAN a la Gubernatura de Veracruz".
6	24/02/2010	Miguel Ángel Granados Díaz	http://www.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=9\$2900000000\$4251938&f=20100224	"Veracruz pastelazo eficaz"
7			http://agencia.cuartoscuro.com/agencia/categorias.php?cat_id=123&sessionid=8e96ec795203fc17ae3ed389df910556&page=2	

Realizada la lectura de las notas periodísticas publicadas en las anteriores paginas Web, cabe mencionar que tales notas periodísticas solo pueden

arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, lo anterior encuentra su sustento en la Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Y toda vez que el quejoso no aporta ningún medio para perfeccionar esta probanza solicito que esta autoridad valore los indicios y medios de prueba que han sido aportados por el quejoso, apegándose a los principios rectores del derecho electoral.

Tocante a los actos anticipados de campaña expongo que estos cuando menos requieren tres elementos a saber:

- a) **Elemento personal**, pues lo realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- b) **Elemento temporal**, ya que acontecen, antes, durante o después del procedimiento interno de selección, previamente al registro constitucional de un candidato;
- c) **Elemento subjetivo**, tiene como propósito presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

Luego entonces el valor tutelado al prohibir la realización de tales actos es la equidad en la contienda electoral por lo tanto se concluye que los actos anticipados de campaña que el quejoso pretende hacer valer, no se actualizan ya que carecen de dos elementos fundamentales a saber:

- d) Tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular.
- e) Que tales actos sean realizados fuera de los periodos legalmente permitidos para ello.
- f) Tales elementos se encuentran en el artículo 80 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

Artículo 80 (Se transcribe)

Atendiendo a lo anterior y contestando a las imputaciones realizadas por el actor por cuanto hace que el Partido Acción Nacional se ha conducido fuera del marco legal mediante las presuntas expresiones manifestadas por el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, mismas que a decir del quejoso denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional, manifiesto que estos argumentos son falsos e infundados y por lo tanto los niego.

Culpa en vigilando del Partido Acción Nacional.

Sobre este tema la sala ha señalado que el orden administrativo sancionador electoral establece que no solo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas que por sí mismo cometen, en este contexto los partidos pueden responder por la conducta de sus militantes, miembros simpatizantes o incluso terceros, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, ya que son vigilantes y garantes respecto de la conducta de aquellos, así las cosas es posible establecer que los partidos políticos son responsables del actuar de sus miembros, cuando estos desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que encomienda en su carácter de garante.

Sentado esto, el Partido Acción Nacional no resulta responsable de la "culpa in vigilando" ya que como ha quedado demostrado los hechos que pretende hacer valer el quejoso no constituyen de manera alguna violaciones a la Ley electoral local, lo que se traduce lógicamente que el instituto político señalado no ha incumplido con su deber de vigilar el actuar de sus militantes o terceros.

Así mismo, el hecho número ocho se objeta el alcance y valor probatorio que el quejoso pretende darle a la documental pública expedida por el Notario Público número veinticinco, de la décimo séptima demarcación notarial de la ciudad de Veracruz, concerniente al evento celebrado por el Partido Acción Nacional, a las dieciséis horas del día veintiuno de febrero del año dos mil diez, en el Boulevard Vicente Fox en el municipio de Boca del Río Veracruz,

en razón de que no se actualizan acciones de actos anticipados de precampaña, campaña, ni utilización de medios de comunicación.

Por lo que las imputaciones que refiere el quejoso respecto de las notas periodísticas publicadas en páginas web, tal situación no es imputable al Partido Acción Nacional, miembro alguno o militante, ya que no obra constancia que demuestre la contratación de estos por parte de mi partido.

Así las cosas, respecto de los espectaculares en cuestión no denotan que con estos se violente alguna norma electoral, toda vez que el mensaje contenido en estos no refiere algún tipo de promoción electoral, porque de la literalidad del mensaje no se advierten los elementos necesarios para configurar actos anticipados de precampaña y campaña.

En relación al hecho en donde se alude a que el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares promociona su imagen, lo niego rotundamente, ya que ni el citado licenciado ni por parte del Partido Acción Nacional solicitaron la presencia de los medios de comunicación, ya que estos se presentaron al evento antes mencionado de manera voluntaria como difusores de lo que acontece en la sociedad.

8.- En lo que respecta al hecho marcado con el número nueve es falso, en razón de que las manifestaciones ahí vertidas son infundadas y falsas, ya que su argumento se basa en diversas notas periodísticas publicadas en páginas web. Así las cosas tales notas son solo comentarios personales de su autor, es decir apreciaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, además de que no existen otras pruebas que le den certeza jurídica a su dicho. En conclusión las referidas documentales privadas no resultan pertinentes, ni están relacionadas con las pretensiones del actor.

Pruebas del denunciante que se objetan.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta notarial de hechos de fecha veintitrés de febrero de 2010, del evento celebrado en el Boulevard Vicente Fox Quezada, del Municipio de Boca del Río, prueba que se objeta, toda vez que dichos documentos públicos son prueba plena del documento allí vertido, mas no de la veracidad de las declaraciones emitidas por los declarantes.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las impresiones de las páginas Web, toda vez que son meras opiniones del autor.

DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en todas y cada una de las páginas Web, toda vez que son meras opiniones del autor.

Del análisis del material probatorio se desprende que el actor no aporta los elementos de prueba necesario para sustentar las imputaciones realizadas en contra del Partido Acción Nacional, por lo que su escrito de queja resulta, frívolo, oscuro e infundado por lo que deberá desecharse por improcedente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES....

LA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL...

Por lo antes expuesto solicita:

Primero: Se me tenga por presentado en tiempo y forma, al PAN, en su calidad de denunciado, con el presente escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

Segundo: En su momento, sea desecheda la denuncia, por ser claramente frívola, infundada y por lo tanto improcedente.

En lo que se refiere al escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra, el C.- Enrique Cambranis Torres no ofrece prueba alguna.

Por su parte el **C. Miguel Ángel Yunes Linares** manifiesta lo siguiente en su contestación a la queja instaurada en su contra.

1.- Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

2.- Este hecho no es cierto.

3.- Este hecho no es cierto.

4.- Este hecho no es cierto.

5.- Este hecho no es cierto.

6.- Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, además de que denota falta de precisión respecto de los datos o información que permita conocer y ubicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que manifiesta el actor que aparecieron a lo largo del territorio veracruzano, espectaculares, con fondo verde, con la leyenda en letras azules "VIENE LO MEJOR, VIENE YUNES", en cuanto a tiempo refiere que estos sucesos acontecieron en el mes de enero del presente año, sin conocer la fecha exacta y en cuanto al lugar refiere que a lo "largo de todo el territorio veracruzano" de manera que no reúne su afirmación los elementos de hecho y de derecho de tener por cierto lo afirmado.

7.- Este hecho si bien es cierto que no es un hecho propio, es necesario precisar que se trata de una aseveración falsa, esto es así porque el hecho de denunciar, no significa que de esa forma se genere, produzca o corrobore la evidencia, vestigio o prueba de un hecho o afirmación. Por lo tanto deviene en infundado e improcedente lo afirmado por el quejoso respecto de la existencia de los espectaculares en el lapso afirmado por el mismo.

Resulta improcedente que se le otorgue la razón al quejoso de que existe una constancia de hechos, por la mera presentación de una denuncia promovida por una persona de nombre Agustín López Luna, para que con ello se estime que la misma es una prueba, y que reúna los elementos mínimos para comprobar un hecho.

8.- Por cuanto hace a este hecho se objeta desde este momento, así como que se niega que los espectaculares aludidos sean de la autoría, intelectual, material o económica del licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, o de alguna persona afín a él, además de que el actor no aporta elemento alguno que permita corroborar su dicho, por lo que este hecho no debe ser atribuido a mi representado.

En este mismo orden de ideas y en relación al evento realizado el 21 de febrero de este año en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, se niega que haya sido organizado o auspiciado por mi representado, debido a que como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 42, base I y el relativo 19 de la Constitución del Estado de Veracruz, es facultad de los Partidos Políticos, que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo cual no es dable admitir que un acto del Partido Acción Nacional, se constituya per se como un acto de precampaña o proselitismo, de modo que la presunta participación de este ciudadano, no constituye alguna promoción de aspiración como precandidato o candidato a cargo de elección popular, por lo que dicho argumento se objeta por ser ocioso y subjetivo al no haberse aportado prueba que demuestre el decir del quejoso, lo mismo ocurre por cuanto hace a la propaganda o la expresión "Viene lo Mejor" ya que esta ha sido utilizada por el Gobierno del Estado de Veracruz, además de ello, la ha utilizado el actual candidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional, al difundir durante el mes de enero su informe de labores.

Se pone de relieve que el uso de dicha frase por el gobierno del estado de Veracruz, así como del Gobernador del estado y Javier Duarte de Ochoa se puede constatar en las páginas Web siguientes:

http://facebook.com/note.php?note_id=204151668495
<http://www.veracruzoye.com.mx/columna.php?id=679&idc=24>
<http://noticieroveracruz.com/v3/v3/noticia5887.html>
http://www.elpinerodelacueta.com.mx/epc/index.php?option=com_content&view=article&id=19342:viene-lo-mejor&catid=30:politica&itemid=14
<http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1550707.htm>
<http://enfoqueveracruz.org/COLUMNISTAS/NUEVO%20PERFILES/270310.PHP>
<http://enpoliticazonacetro.blogspot.com/2010/02/fundacion-redes-para-veracruz-viene-lo.html>
<http://www.labamba.com.mx/?p=1215>
<http://periodicocentinela.com/notas/?p=3654>
<http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1459994.htm>
<http://cuentasconduarte.blogspot.com/2010/01/la-fidelidad-no-detendra-su-marcha-ni.html>

Agregando impresiones de las mismas para corroborar mi dicho.

Se niega y objeta que el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares trate de posicionar su nombre como lo refiere el quejoso en los espectaculares motivo de su queja, toda vez que los mismos única y exclusivamente contienen un apellido, sin que en estos reincluyera nombre, imagen o elemento de identidad a través del cual se pretendiera traer adeptos a favor de este compareciente y el apellido incluido en los espectaculares no es exclusivo de este ciudadano, solicitando que esta autoridad lo corrobore al verificar el padrón electoral y lista nominal del estado de Veracruz.

En cuanto a la aseveración del denunciante en el sentido de que este ciudadano está empleando actualmente dentro del plazo legal para efectuar actos de precampaña "Viene lo Mejor. Viene Yunes" Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a Gobernador del PAN por Veracruz" en espectaculares y que esto constituye un acto anticipado de precampaña, el denunciante no aporta elemento de prueba que soporte su dicho de que este ciudadano emplee dicha frase, lo que constituye una ausencia de probar en lo que se afirma por parte del quejoso.

Por cuanto hace a las páginas Web que refiere el denunciante en el hecho marcado con el numeral 8 marcadas con los romanos I al VII, se niegan y refutan en su redacción y contenido puesto que las mismas se basan en una libertad de expresión de la prensa no atribuible a este ciudadano. Transcribiendo a efectos de robustecer lo antes expuesto el criterio sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la sentencia emitida al SUP-RAP-136-2009. Además el impetrante se conduce con falsedad al pretender adminicular las páginas Web antes referidas con la dirección

Web:
http://agencia.cuartoscuro.com/agencia/categories.php?cat_id=123&sessionid=8e96ec795203fc17ae3ed389df910556&page=2 donde dice se encuentra un video, lo cual es falso y se objeta desde este momento en su veracidad y contenido de dicha página Web ya que se podrá constatar que no existe video, link o acceso a algún tipo de audio o video donde conste el referido evento celebrado en fecha 21 de febrero del año en curso, solicitando que esta autoridad constate al momento de consultar dicha página Web. Por lo anterior presento las imágenes extraídas de la página Web de donde se podrá apreciar la inexistencia del video.

En relación a la Fe de Hechos que presume llevó a cabo el notario público licenciado Gerardo Gil Ortiz, titular de la Notaría Pública número 25 de la décima séptima demarcación Notarial de la Ciudad de Veracruz, se objeta en su contenido y veracidad, puesto que adolece de los elementos mínimos que permitan determinar que efectivamente el notario Público se constituyó en el evento celebrado en fecha 21 de febrero del presente año en la ciudad de Boca del Río, ya que como se desprende de tal documento omite manifestar los datos generales de la persona que le solicitó se constituyera en tal lugar,

además de que no precisa el domicilio exacto donde se llevo a cabo dicho evento, lo que pone en duda la credibilidad del Notario, además de que no fue acompañado por la persona que solicitó dicha fe de hechos, lo que pudo traer como consecuencia que diera fe de hechos de eventos distintos a los solicitados, lo anterior para dar mayor certeza al momento de identificar a las personas que se encontraban en el mencionado evento, así pues no se le puede dar el valor probatorio pleno pues no se tiene la certeza de a qué evento asistió dicho Notario, ya que al no ir acompañado por el solicitante, este no pudo tener la certeza si el evento al que asistió fue el requerido por el C. Jorge Carballo Delfín. Así las cosas es dable decir que la referida fe de hechos no se encuentra robustecida por mayores elementos de convicción que le doten de verosimilitud, por lo que se alega lo endeble de la fe de hechos. Concluyendo que no tiene alcance probatorio el instrumento antes referido como lo sostiene la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ESTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA. Lo que confirma el artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz.

Artículo 106.- (Se transcribe)

Sirve de base para desestimar lo esgrimido por el denunciante en el sentido de que el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, solicite o promueva el voto a favor de candidatura a cargo de elección popular alguno, ni mucho menos que se promueva a cargo de elección popular, lo sostenido en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida al SUP-RAP-136-2010, relativa a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña. Por tales razones resulta inoperante el hecho 8 y por lo tanto se solicita se tenga por desechadas las probanzas ofrecidas por el quejoso.

9.- Respecto de este punto es necesario recalcar que se niega que mi representado pueda ser el autor, creador, coparticipe o arrendador de los espectaculares a que se ha venido haciendo mención, aunado a lo anterior es menester hacer hincapié en el aspecto de que el apellido "Yunes" es común en el estado de Veracruz e incluso se relaciona con varios actores políticos, además de que la frase "Viene lo Mejor" es de uso común en la sociedad mexicana, la cual incluso ha sido utilizada por el Gobierno del Estado como slogan de campaña, de ahí que no se trate de una frase vinculante con Miguel Ángel Yunes Linares, de tal modo que no existen elementos para poder imputar responsabilidad o vinculación alguna con los espectaculares, y menos aún que estos hubieran existido en la fecha que se refiere el quejoso, ya que este es omiso en precisar las circunstancias de tiempo en que apareció la multitudinaria publicidad.

Es de suma importancia manifestar que la denuncia que por esta vía se contesta, ya fue objeto de análisis y valoración por parte de este Órgano Colegiado Electoral, esto es, tanto los hechos, como las pruebas y sobre todo, las argumentaciones vertidas por el quejoso, materia de la queja que dio origen al expediente Q-05/03/2010, el que fue resuelto en días pasados por esta autoridad, es decir estamos ante la presencia de un asunto que YA ES COSA JUZGADA, de lo que deviene la frivolidad de la queja que nos ocupa.

Se destaca que conforme a lo que establece el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, los procesos internos de selección de Candidatos podrán iniciar la segunda semana del mes de enero y concluir la segunda semana del mes de abril. Lo anterior cobra importancia ya que el evento realizado en fecha 21 de febrero del presente año, fue de índole intrapartidario, a través del que se le comunico a los militantes del Partido Acción Nacional quien sería una de las personas que se registrarían como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a Gobernador del Estado de Veracruz. A manera de conclusión es preciso recalcar que en el evento mencionado no se solicito en ningún momento el voto a favor o en contra de ningún candidato o partido político, además de que tampoco se pidió o se condicionó el sufragio, se calificó o se ostentó a alguien como precandidato o candidato y menos aún se hizo alusión a la fecha de la jornada electoral.

CONTESTACIÓN AL APARTADO DENOMINADO “CONCEPTOS VIOLADOS”

Por cuanto hace a los conceptos violados que refiere el quejoso en su escrito inicial, estos deben desestimarse de los hechos y derechos esgrimidos en el cuerpo de la presente contestación, ya que como se ha venido dejando en claro, el quejoso a lo largo de su escrito no aporta los elementos mínimos para poder precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en relación a los espectaculares y al evento realizado el 21 de febrero del presente año en la ciudad de Boca del Río, Veracruz. Robustece lo anteriormente dicho el razonamiento jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN DISPOSICIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELIGIBILIDAD” así como “PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES AÚN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS” En tal virtud es improcedente que se pretenda sancionar al Partido Político o al C. Miguel Ángel Yunes Linares, ya que la conducta del 21 de febrero de 2010, corresponde, en forma exclusiva al ámbito competencial del Partido Acción Nacional.

De ahí que no pueda calificarse como un acto anticipado de precampaña el hecho de hacer del conocimiento de la militancia del Partido Acción Nacional el resultado de un acuerdo interno respecto de una persona que competirá por la candidatura de dicho organismo político, en este orden de cosas, ninguna de las pruebas aportadas por el denunciante, cumple con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad que exigen la ley, ni armonizan jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial.

Como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento en contra de mi representada deviene improcedente y por lo tanto debe desecharse, ya que la misma se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, por lo cual no le asiste la razón al quejoso.

De tal manera que deviene infundada la pretensión del actor sobre fincar responsabilidad a mi representado, por acciones llevadas a cabo en pleno ejercicio de los derechos político electorales, tales como la expresión de ideas o posiciones, de tal manera que la denuncia es ambigua y contiene meras apreciaciones subjetivas, como en el caso concreto de las notas periodísticas en las cuales el quejoso basa su escrito inicial, ya que como se ha venido exponiendo son meras apreciaciones subjetivas y de carácter personal, que únicamente sirven para informar a la sociedad algún evento, pero que de ninguna manera hacen prueba plena, sirve para fortalecer lo anteriormente expuesto, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable bajo el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. En estas circunstancias se aprecia que la conducta desplegada a través de los denominados espectaculares y la asistencia de militantes a un partido político a un evento de índole interna son actos que los ciudadanos pueden realizar dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales.

Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:

UNICO.- Tener por presentada en tiempo y forma, la contestación a la infundada queja promovida en mi contra por el Partido Revolucionario Institucional.

A su contestación el presunto responsable **C. Miguel Ángel Yunes Linares**, acompaña las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original y copia simple del poder notarial N° 20,340 de fecha 6 de abril de 2010, instrumentado ante el

licenciado Antonio Rebolledo Terrazas, Notario Público número 6 de la décima séptima Demarcación Notarial del Estado de Veracruz, a través del cual se me otorga la personería suficiente y legal para acudir en esta vía en nombre y representación del licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, para que previo cotejo que realice entre ambas me devuelva el original por así convenir a mis intereses, autorizando para recibirlas en mi nombre a cualquiera de los abogados autorizados en el proemio de la presente, previa constancia que obre en autos.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en las impresiones de las páginas Web siguientes:

- a) http://facebook.com/note.php?note_id=204151668495
- b) <http://www.veracruzoye.com.mx/columna.php?id=679&idc=24>
- c) <http://noticieroveracruz.com/v3/v3/noticia5887.html>
- d) http://www.elpinerodelacuenta.com.mx/epc/index.php?option=com_content&view=article&id=19342:viene-lo-mejor&catid=30:politica&itemid=14
- e) <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1550707.htm>
- f) <http://enfoqueveracruz.org/COLUMNISTAS/NUEVO%20PERFILES/270310.PHP>
- g) <http://enpoliticazonacentro.blogspot.com/2010/02/fundacion-redes-para-veracruz-viene-lo.html>
- h) <http://www.labamba.com.mx/?p=1215>
- i) <http://periodicocentinel.com/notas/?p=3654>
- j) <http://www.oem.com.mx/elsoldemexico/notas/n1459994.htm>
- k) <http://cuentasconduarte.blogspot.com/2010/01/la-fidelidad-no-detendra-su-marcha-ni.html>

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en la impresión de la página Web:

http://agencia.cuartoscuro.com/agencia/categories.php?cat_id=123&sessionid=8e96ec795203fc17ae3ed389df910556&page=2

En la que se podrá constatar la inexistencia del video de un presunto evento celebrado en fecha 21 de febrero del presente año.

4.- LAS TECNICAS.- Consistente en dos imágenes fotográficas de espectaculares de Javier Duarte de Ochoa donde difunde su primer informe de labores como diputado federal, en los cuales se aprecia la leyenda "Viene lo Mejor"

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a mi legítimo interés.

CUARTO. Ahora bien, antes de entrar al estudio de los puntos controvertidos que resulten del escrito inicial y de las contestaciones al mismo, es de observarse que los CC. Enrique Cambranis Torres y Miguel Ángel Yunes Linares, señalan en su escrito de contestación, que la queja interpuesta en su contra resulta improcedente y frívola; por lo que como un asunto de previo y especial pronunciamiento este órgano resolutor se ve en la necesidad de analizar dicha cuestión, toda vez que de resultar así, impediría el examen de fondo de la cuestión planteada por el actor, para dar lugar al desechamiento.

El artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, establece cuáles serán las causas de improcedencia de la queja o denuncia que se presente; sin embargo, del estudio al escrito de queja no se

desprende que se actualice causal alguna de las previstas en el numeral invocado, por la que deba declararse improcedente, pues en primer término el actor ofrece las pruebas a que le obliga lo dispuesto en la fracción VII del artículo 13 del referido Reglamento; y no se contempla el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 18, pues no es un asunto en el que se haya dictado resolución respecto al fondo del mismo y que ésta haya quedado firme; por último se encuentra claramente acreditado el interés jurídico del promovente como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional. De lo anterior se establece que no se actualiza causal alguna por la que se deba declarar improcedente la queja en cuestión.

En lo que se refiere al argumento que hacen valer los presuntos responsables, en el sentido que la queja deberá desecharse por considerarse frívola; encontramos que la Sala Regional Toluca, en la tesis relevante ST006.2 EL 2, publicada con la clave V2EL 006/94, que lleva por rubro “**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR**”, señala que desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. Lo que en ninguno de los hechos narrados por el actor en su escrito de queja, se advierte que adolezcan de frivolidad, es decir que sean inconsistentes, insustanciales, carezcan de materia, o se contraigan a cuestiones sin importancia, resultando por lo tanto que sea declarado improcedente el desechamiento solicitado, y obliga a este órgano electoral a entrar al estudio de fondo de la queja planteada por el Partido Revolucionario Institucional. Determinándose la improcedencia del desechamiento solicitado por los probables responsables, CC. Enrique Cambranis Torres y Miguel Ángel Yunes Linares, en sus escritos de contestación de queja.

QUINTO. Ahora bien, el actor en su escrito de queja se refiere a diversas conductas, que considera violatorias a las disposiciones electorales, basándose principalmente en las siguientes:

- a) Las que enuncia en los hechos 6 y 7 de su escrito, donde señala que a partir del mes de enero del presente año, fue instalada a lo largo del territorio del estado de Veracruz, publicidad mediante los denominados anuncios “Espectaculares” con las leyendas “Viene lo Mejor, Viene Yunes” relacionándolo con la denuncia que dice fue presentada por el C. Agustín

VIENE LO MEJOR, VIENE YUNES”.

- b) La que establece en el hecho número ocho en el que manifiesta que el domingo 21 de febrero de 2010, en un evento celebrado en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, en el Boulevard Vicente Fox Quesada, el C. Miguel Ángel Yunes Linares fue presentado como candidato del Partido Acción Nacional para Gobernador del estado de Veracruz, en un claro acto anticipado de precampaña.

Una vez establecidas las conductas que señala el actor como violatorias a las disposiciones electorales, procederemos a analizar cada una al tenor siguiente:

1. Los hechos narrados por el actor en su capítulo número 6) y 7) que a la letra dice “(...) a principios del mes de enero del año en curso aparecieron a lo largo del Territorio (sic) Veracruzano una serie de publicaciones de los denominados como **ESPECTACULARES**, (...) donde se aprecia la leyenda “VIENE LO MEJOR, VIENE YUNES””.

De la lectura anterior, no es posible afirmar que tal publicidad sea atribuible al C. Miguel Ángel Yunes Linares, más aún cuando el actor no refuerza su dicho con algún medio de convicción que sea pertinente para tales efectos, ya que únicamente se limita a manifestar que en la fecha del 25 de enero del presente año, un ciudadano de nombre Agustín López Luna, presentó una “*denuncia ciudadana*” ante esta autoridad electoral, sin que esto signifique que haya dejado constancia alguna de que estas circunstancias hayan ocurrido en realidad, por lo que no se puede afirmar que tales espectaculares reúnan los requisitos para ser considerados como publicidad que pueda ser sancionable por la autoridad electoral, ya que si bien es cierto que contiene el apellido “YUNES” esto no establece por sí sola alguna vinculación con el denunciado del mismo apellido, lo mismo ocurre con la totalidad del contenido de dichos espectaculares en relación con el Partido Político denunciado, ya que no se menciona por parte del actor que en alguno de ellos se pueda observar logotipo oficial de institución política registrada en el estado de Veracruz.

El actor para aseverar su dicho, ofrece como medios de convicción las que relaciona en los puntos 5 y 6 del apartado de pruebas de su escrito inicial de

queja, a las que denomina Documentales Privadas y Técnicas y que detalla además como “notas de periódicos en línea” las que en ambos rubros resultan ser las mismas, y que fueron recibidas con el carácter que él mismo les otorga, por lo que atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el artículo 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con los criterios jurisprudenciales, las pruebas consistentes en una nota periodística solo pueden crear indicios en el ánimo de los que resuelven, toda vez que para que este tipo de pruebas puedan influir en el ánimo del juzgador con mayor valor convictivo, tienen que ser ofrecidas conjuntamente con otras notas periodísticas que tengan el mismo sentido de la nota, y que sean provenientes de diversos órganos informativos lo que en la especie no se actualizó, en virtud de que el actor ofreció varias notas periodísticas aparecidas en distintas páginas Web, pero en diferentes sentidos, amén de que las mismas resultan no idóneas para acreditar su dicho.

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

Del análisis de los legajos de notas periodísticas mencionadas, se observa efectivamente que en su mayoría tienen algo que ver con el C. Miguel Ángel Yunes Linares; sin embargo, en las mismas no existe indicio alguno que permitan presumir violaciones a las normas que rigen las precampañas y campañas; pues únicamente se refieren a coberturas de diversos medios de comunicación al evento donde estuvo presente el denunciado; otras resultan apreciaciones del propio autor que en nada infieren la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, como pretende adminicularlo con la página electrónica:

http://agencia.cuartoscuro.com/agencia/categories.php?cat_id=123&sessionid=8e96ec795203fc17ae3ed389df910556&page=2 En la que dice aparece “*un video que se encuentra en todo momento*” del evento referido. Sin embargo la certificación realizada por el Secretario del Consejo General, con fecha dos de abril relativa a la página Web en cuestión, arroja que en tal dirección electrónica no existe un video, sino que se trata de una lista de reproducción o bandeja de reproducción con varios videos en línea, lo que nos deja en la imposibilidad de identificar a cuál de todos se refiere el actor. Como puede observarse la prueba que nos ocupa no resulta favorable para acreditar las aseveraciones del actor, pues al establecer situación diversa a la planteada resulta ineficaz para avalar su dicho.

Por lo que respecta, a las demás impresiones de páginas Web y pruebas técnicas, y toda vez que se tratan de **notas** informativas, no pasan de representar la opinión de quien las escribe, pudiendo o no corresponder a la verdad de lo que ahí se describe, y que depende en todo caso de la información de la que emana, las fuentes originales, y de otros elementos que se hubiese allegado para formarse un criterio, tal como lo hemos dejado apuntado en la tesis jurisprudencial transcrita párrafos atrás, que lleva por rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**”, pruebas que solicitó fueran certificadas por este Órgano, y las cuales debido a su naturaleza, este órgano no tiene la facultad de realizar dicha certificación ya que no se tratan de documentos cuya autoría sea atribuible a esta autoridad electoral, por lo que tratándose de copias simples carecen de valor probatorio pleno. Sin embargo estas mismas páginas Web son ofrecidas nuevamente como Pruebas Técnicas bajo el numeral 6) del mismo capítulo, solicitando además de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver, y que estas mismas sean certificadas, es por eso que al

momento de su desahogo y dado que la naturaleza de la prueba técnica lo permite, se ha certificado el contenido y ubicación de dichas páginas; y por lo tanto serán valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el artículo 274 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y por lo que hace al argumento del actor, en el sentido de que el Partido Acción Nacional, y el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares violan la normatividad aplicable a las precampañas, este resulta infundado. Ya que, el actor no aporta los suficientes elementos convictivos que además sean idóneos para que refuercen su dicho, ya que las notas informativas que aporta únicamente representan meros indicios, más aún que el propósito de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 69 del Código Electoral, es garantizar que los ciudadanos que intrapartidariamente van a competir por una candidatura y posteriormente lo harían para ocupar un cargo de representación popular, utilicen algún tipo de publicidad o propaganda para promocionar su imagen, antes de los tiempos señalados por la legislación electoral aplicable, con lo que generarían desventaja respecto de los demás competidores electorales por llamarlo de alguna manera; por lo que se concluye, que de lo sustentado por el quejoso, no se desprende que exista alguna conducta que pueda generar un estado de inequidad o incertidumbre en el desenvolvimiento de las elecciones venideras; tal como lo dispone la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada bajo el número P./J. 144/2005, localizable a foja 111, tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que lleva por rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

Por las consideraciones expuestas en este punto, se concluye que resulta infundada la acusación del actor en el sentido que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, haya actualizado la hipótesis sancionable establecida en el párrafo cuarto del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

2.- Al ser reiterativo el actor en los hechos de su escrito de queja, en los que establece la probable actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, es preciso mencionar que para acreditar su dicho el actor presenta como pruebas copia simple del escrito de fecha 23 de enero del año en curso, presentado por el C. Agustín López Luna, ante esta Autoridad Electoral en fecha

25 de enero del presente año, prueba ofrecida bajo el número 4 de su capítulo de pruebas y que relaciona con los hechos, marcados con los arábigos 4, 5, 6, 7, 8 y 9; así como siete legajos de impresiones de notas periodísticas de diversas páginas electrónicas, identificables con el arábigo 5, de su capítulo de pruebas relacionadas con los hechos 5, 6, 7, 8 y 9; las pruebas técnicas que se ofrecen en el número 6 de su capítulo de pruebas y que relaciona con los hechos 5, 6, 7, 8 y 9, consistentes en las certificaciones que realizó el Secretario del Consejo, de la ubicación y contenido de las siguientes páginas electrónicas:

http://opver.com.mx/opv/index.php?option=com_content&view=article&id=56262:yunes-pide-apoyo-de-la-sociedad-y-partidos-para-ganarle-al-pri-&catid=81:veracruz-boca-del-rio&Itemid=198

http://www.eldemocrata.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6618:respalda-julen-rementeria-candidatura-de-yunes-linares&catid=21:archivo

<http://tribunaayucan.blogspot.com/2010/02/yunes-reune-50-mil.html>

<http://www.gobernantes.com/columna.php?id=1068&idc=29>

<http://www.elpolitico.com.mx/elecciones/5360.html>

<http://www.tuxpaninformativo.com/2010/02/miguel-angel-yunes-es-el-candidato-del.html>

[http://www.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=9\\$2900000000\\$4251938&f=20100224](http://www.yucatan.com.mx/noticia.asp?cx=9$2900000000$4251938&f=20100224)

http://agencia.cuartoscuro.com/agencia/categories.php?cat_id=123&sessionid=8e96ec795203fc17ae3ed389df910556&page=2

Por tal razón, en principio es necesario establecer el significado de “actos anticipados de precampaña” y “actos anticipados de campaña”, a tal fin el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señala en su artículo 7 inciso c), apartados I y II:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De dichas disposiciones se establecen generalidades a considerar, para determinar que se trata de actos anticipados de precampaña y campaña; invariablemente debe establecerse fehacientemente que se dirija a afiliados, simpatizantes o electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, lógicamente antes del inicio de las precampañas; o en todo caso que antes de la fecha de inicio de campaña, solicite el voto a favor.

Al seguir sosteniendo el actor en los hechos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la queja que nos ocupa, que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, ha venido realizando actos anticipados de precampaña o campaña, ya sea mediante la publicación de espectaculares, con una leyenda que menciona el apellido “YUNES”, causando dicha conducta una vulneración a los principios rectores de la función electoral; además de que aduce el actor, que en el evento que tuvo lugar el 21 de febrero del año en curso en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, el presunto se ostentó con el carácter de “**Candidato**” del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Veracruz, violentando de esta manera lo que establece el párrafo cuarto del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en lo referente a que “(...) Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas...”. Esta afirmación resulta infundada puesto que el actor omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que hubiesen venido sucediendo las supuestas violaciones a lo establecido en el precepto antes invocado, no obstante que pretende corroborar su dicho, con la certificación del contenido de siete páginas Web, que fueron analizadas por este Órgano Electoral, de las que efectivamente como lo señala el actor, se encuentran varias notas periodísticas alusivas al evento realizado el 21 de febrero del presente año, en el Boulevard “Vicente Fox Quesada” de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, sin embargo como quedó razonado en párrafos anteriores, estas probanzas no son idóneas para acreditar el dicho del actor, ya que a pesar de que se hace notar la celebración de un evento, no se determina fehacientemente que haya sido organizado o auspiciado por el presunto responsable.

Para acreditar su dicho en los hechos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, el actor solicita se tenga a la vista como prueba la copia certificada del oficio de fecha cinco de febrero de dos mil diez, dirigido a la Lic. Carolina Viveros García, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, signado por el Lic. Enrique Cambranis Torres, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido en dicho Instituto el mismo día, en el que anexa el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ 2009-2010”*; impresión de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para la selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, y que obra en los archivos de este Instituto, a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el numeral 273, apartado I inciso c) y II, del Código Electoral Local. Prueba documental, que a pesar de ser ofrecida y relacionada por el actor con los hechos mencionados, en ningún momento justifica su causa de pedir se tenga a la vista a la hora de resolver, pues no indica lo que pretende demostrar con la misma, además de no administrarla con otras probanzas, que demuestren que se realizaron actos anticipados de precampaña y campaña por los presuntos responsables.

También el actor pretende administrar estos hechos con el Instrumento Público, número veintidós mil setecientos seis de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, expedida por el licenciado Gerardo Gil Ortiz, Titular de la Notaría Pública número Veinticinco, de la Décima Séptima Demarcación Notarial, que a decir del promovente contiene los hechos ocurridos durante el evento realizado en fecha 21 de febrero del presente año, en el Boulevard “Vicente Fox” del municipio de Boca del Río, Veracruz, a este documento se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 274 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en el que efectivamente se corrobora un evento, que describe el fedatario público, en el que hace constar la presencia del C. Miguel Ángel Yunes Linares, sin embargo, de dicha constancia notarial no

se desprende indicio alguno que arroje certeza fehaciente de que se trata del C. Miguel Ángel Yunes Linares como quien participara activamente en dicho evento.

Porque del análisis a dicho Instrumento Notarial, se advierte en primer término, que no es suficiente mencionar, que dicho Notario se constituyó en la dirección donde tuvo lugar el mencionado evento, sino que además es necesario decir por qué medios sabe y le consta, que tal era la dirección correcta donde se efectuaba el evento en cuestión, toda vez que no estaba acompañado por el solicitante de su presencia, para que le indicara que se trataba del domicilio correcto donde estaba solicitando que se llevara a cabo la fe de hechos correspondiente. Por lo que se infiere de lo plasmado en dicho instrumento notarial que había un “sin número de personas”, a decir de las notas publicadas en páginas de Internet, aproximadamente cinco mil, luego entonces es dable inferir, que como es común en dichos eventos, las personas convocadas a tales sucesos llegan a ocupar su lugar antes de que empiece tal acontecimiento, en algunos casos por varias horas; por lo tanto, si el fedatario público dice que “se constituyó en tal lugar, a las diecisiete horas” del mencionado día, y que diez minutos después empezó la intervención del C. Miguel Ángel Yunes Linares, es razonable concluir que la multitud a la que se dirigiera tal personaje ya se encontraba en el lugar del evento, impidiéndole por lo tanto al Notario Público, encontrarse a una distancia razonable para poder identificar, plenamente al individuo que se dirigía a la muchedumbre, no obstante dicho fedatario se limita a decir que “A las diecisiete horas con diez minutos subió al estrado el señor MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES acompañado de diversas personas” sin especificar tampoco por qué medios se cercioró de la identidad de la persona en mención, limitándose a manifestar que “fue presentado como el candidato del Partido Acción Nacional”, omitiendo señalar por quién fue presentado con ese carácter, sin que esto baste para identificar a cualquier persona, únicamente valiéndose de su entender para lograr dicho objetivo, cuestión de la que adolece para efectos de otorgarle plenitud a dicha probanza, más aún que no se acompaña a dicho instrumento con mayores elementos de convicción, como pueden ser fotografías, grabación de audio o video, con lo que pudiera robustecer lo plasmado en el instrumento público en cuestión, los cuales conforme a la Ley del Notariado tendrían el carácter de apéndices, de los cuales adolece el Instrumento en estudio, y por lo tanto no es posible darle la calidad de prueba plena.

De lo manifestado en los considerandos anteriores, podemos concluir que sólo existen presunción de conductas infractoras al Código Electoral, y siendo un

derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa tal y como lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave S3EL 059/2001, consultable en la *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 212*, que lleva por rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

3.- En relación a lo manifestado por el actor en el proemio de su escrito de queja, donde manifiesta que el C. Miguel Ángel Yunes Linares como precandidato del Partido Acción Nacional se ha expresado de una manera que calumnia, difama y denigra al Partido Revolucionario Institucional, es preciso señalar que:

La manifestación de ideas, la libertad de expresión y el respeto a los ideales y consideraciones de terceros; resultan derechos y a su vez obligaciones consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo estos derechos, tal y como lo establecen los numerales 6, 7 y 41 apartado C de nuestra Carta Magna, no deberán atacar la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provocar algún delito, o perturbar el orden público.

Siendo importante concebir el derecho a la libertad de expresión, como un valor democrático fundamental, y reconocer que es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión, en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o.**

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, y 7, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Por lo que se puede concluir, que los actos y las actividades del Partido Acción Nacional y del C. Miguel Ángel Yunes Linares, no constituyen violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral, y por lo tanto no se configura violación alguna a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitiva, con los que se conduce la Autoridad Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones expresadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en sus domicilios señalados en autos y por estrados a los demás interesados, en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Que con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto íntegro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de mayo de dos mil diez, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García, y un voto en contra del Consejero Electoral Víctor Gerónimo Borges Caamal.-----

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario